

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre
Provincia	60 »	»	35 »	» 25 »
Edictos y anuncios; línea o fracción	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »			
Id. Particulares; Sociedades y Financieros	3 »			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo sido solicitado por don Alfonso de Hoyos y Sánchez, Duque de Almodóvar del Río, como propietario de las fincas de Pandemules y Borondanes, sitas en los concejos de Caso y Ponga, respectivamente, que fueran declaradas éstas vedado de caza, y, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, y una vez unidos al expediente los informes preceptivos; he acordado hacer la declaración de vedado de caza de las fincas de Pandemules y Borondanes, sitas en los Ayuntamientos de Caso y Ponga, de esta provincia, respectivamente, propiedad de don Alfonso de Hoyos y Sánchez, Duque de Almodóvar del Río.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 11 de julio de 1950.—El Gobernador Civil, José Macián.

DISTRITO FORESTAL

Anuncio

Habiendo remitido a esta Jefatura el Ingeniero Operador el expediente de deslinde parcial del monte de Utilidad Pública número 310 ter. del Catálogo de los de esta provincia, denominado "Sierra del Argoma y Pascual", en su colindancia con fundo reclamado por don Francisco González Regueral y Bailly, esta Jefatura ha tomado el siguiente acuerdo: Que desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se dará vista al mencionado expediente en las oficinas de este Distrito Forestal (Jovellanos 38), durante un plazo de quince días, y en los otros quince siguientes se admitirán las reclamaciones que sean presentadas, entendiéndose que éstas

deberán ser únicamente sobre la práctica del apeo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 10 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, E. Guallart.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Anuncio

Don Luis Oalla Gómez, vecino de Pola de Allande, desea instalar una tubería de conducción de aguas por la cuneta de la carretera local de Grandas de Salime a Cangas de Tineo, en su kilómetro 14 y cruce de dicha carretera en el hectómetro 9 de cada kilómetro, en una longitud de 200 metros lineales.

Y en cumplimiento del artículo 48, apartado b) del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, se abre el período de información pública por un plazo de quince días, contados desde la fecha de esta inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la presentación de reclamaciones ante esta Jefatura.

Oviedo, 4 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Informaciones públicas

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio de viajeros clase "Mercados", entre Belmonte-Tineo; Belmonte-Salas; Belmonte-Oviedo y Belmonte-Grado, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la

publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen de Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Belmonte, Tineo, Salas, Oviedo, Grado, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Automóviles Luarca, S. A.—José Pardo Fernández, Manuel Suárez Miranda, Eugenio Suárez, Baudilio Álvarez, José González López, José Iglesias Fernández, Adosinda Fernández Fernández y Manuel García.

Oviedo, 21 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio de viajeros entre Cangas del Narcea y Santiago, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a

los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Cangas del Narcea, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Automóviles Luarca, S. A.

Oviedo, 26 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Terri-

torial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castropol, penden ante la misma en grado de apelación entre partes de una como demandante doña María del Rosario Vereterra, Condesa de la Vega de Sella, mayor de edad, viuda, representada por el Procurador don Armando Argüelles Landeta, y defendida por el Letrado don Carlos Botas, y de otra como demandado don Francisco López Alvarez, casado, mayor de edad y vecino de Boal, representado por el Procurador don Valentín Herrero Muñoz y defendido por el Letrado don Modesto Blanco García, versando el juicio sobre reivindicación de fincas y otros extremos.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Resultando, que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así

Fallo:

Que estimando en todas sus partes la demanda debo declarar y declarar que las fincas descritas en el hecho primero de la demanda son propiedad de doña María del Rosario Vereterra, y condeno al demandado a estar y pasar por esta declaración y a entregárselas a dicha demandante con imposición de las costas al demandado.

Resultando que contra la misma, interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitida libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día dieciocho del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando, que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente Magistrado don José María Ramírez Rodríguez:

Considerando, que por imperativo mandato de nuestro ordenamiento jurídico procesal, toda resolución de este orden, tiene que ser congruente con las peticiones de las partes que se condenan en el suplicio de sus escritos, mediante los cuales se interesa del órgano jurisdiccional una declaración de voluntad del juzgador o un mandado y en la pretensión jurídica que inició los autos se interesó concretamente, que después del trámite formal adeudado de aquéllos se dictara sentencia por la que se declarara que las fincas en ella descritas son propiedad de la actora y se condenare al demandado a estar y pasar por la precedente declaración entregándolas y pago de costas, sin que por lo tanto, se impidiere resolu-

ción de orden constitutivo alguno cual es la extinción de la relación jurídica arrendaticia que unia a la demandante con la fallecida arrendataria y a que hace referencia el primer considerando de la sentencia apelada, por lo que no es posible su aceptación, ya que se insiste, el problema jurídico queda reducido a una declaración de propiedad sobre determinadas fincas y sus consecuencias en su caso, es decir, el planteamiento de la antigua y conocida acción reivindicatoria.

Considerando que la tutela del derecho de propiedad, como tiene declarado nuestro más alto Tribunal, se desenvuelve y actúa especialmente a través de dos distintas acciones muy enlazadas y frecuentemente confundidas, la clásica y propia acción reivindicatoria, que sirve de medio para la protección del dominio frente una privación o detención posesoria, dirigiéndose fundamentalmente a la recuperación de la posesión y constituyendo una pretensión de entrega del propietario como concreta la nueva doctrina jurídica, y la acción de mera declaración o constitución de la propiedad que no exige que el demandado sea poseedor y tiene como finalidad la de obtener del juzgador la declaración de que el actor es propietario de la cosa acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo abroga, y aunque no se contengan en las leyes substantivas y rituarías normas especiales del desarrollo de ambas pretensiones a los dos, es de aplicable el principio general que tiene su reflejo en el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, según el cual, el que suscita la aplicación de una norma jurídica tiene la carga de la prueba de aquellos hechos (los llamados hechos constitutivos), que integran el supuesto de la norma misma, de donde resulta, que el propietario, es quien ha de suministrar la prueba del derecho de propiedad que pretende pertenecerle, mediante estos tres elementos o circunstancias: Que la persona que acciona es aquella que es objeto de la relación, y que la cosa sobre la que se pretende la propiedad en el objeto a substratos de la misma y que hacía un hecho jurídico apto para existencia de aquella relación entre personas y cosas en la que la propiedad consiste, debiendo, agregarse todavía, cuando se trata del ejercicio de la reivindicatoria propiamente dicha, el de que la persona contra la que se acciona tenga la posesión o tenencia de la cosa sobre lo que reconoce pretendido derecho del actor.

Considerando que en los presentes autos, como quedó sentado en el primer considerando, si bien se interesó una declaración de propie-

dad no es menos cierto que se pidió la entrega de la cosa y por lo tanto reviste los caracteres de la reivindicatoria en cuanto va dirigida a un detentador o poseedor, el demandado, y sea cualquiera el origen de esta detentación o posesión, y aplicando la doctrina del anterior considerando a la Marquesa viuda de Vega de Sella, demandante, incumbía probar el hecho jurídico apto para que se diere en la realidad una relación entre las fincas y aquella, en que la propiedad consiste, relación que no puede ponerse de manifiesto de una manera indecisa superficial, sino de modo cumplido, acreditando como advirtió la sentencia del Tribunal Supremo de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce no sólo el derecho a virtud del cual se adquirió la cosa, sino, además, el dominio actual de ella, lo que constituye el título de dominio que ha de ser legítimo, si bien es verdad que este título de dominio puede ser no solamente documentos que lo acrediten, sino otros modos de adquirir la propiedad, y entre los medios derivativos de conseguirla por su abandono hecho por un tercero, encontramos la prescripción adquisitiva, o sea en la que fundamenta el actor su título y que alegada sirve para formular una pretensión reivindicatoria, como ha declarado nuestro más alto Tribunal. En consecuencia, habiendo conformidad de las partes en cuanto al objeto de la pretensión de la actora es preciso determinar si de los autos se desprende la existencia de este modo originario de adquirir que sirva como título para interesar la declaración de propiedad de las fincas y su entrega por parte del demandado.

Considerando que la prescripción adquisitiva, a pesar de las críticas antiguas sobre el fundamento de la misma, es indiscutible que en los tiempos actuales se reconoce como justo, moral, conveniente y necesario para el orden social, y se ha expresado que el legislador ha hecho de la prescripción el coronamiento del Código Civil, porque mediante ella se consolida todos los derechos que este cuerpo legal establece en los títulos precedentes y se halla regulada en nuestro Código en los artículos mil novecientos treinta y siguientes, en los que se determina las condiciones de capacidad, aptitud, forma y tiempo; la relación entre la persona y la cosa ha de ser continuada (si bien el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo el suyo al del causante), esta posesión ha de ser por actos externos, los Tribunales reducen su juicio en estos casos a una apreciación de la

prueba que demuestra la realidad inequívoca de esta posesión, tanto más cuando extrema la manifestación contenida en la demanda de que se posee titulación de las fincas objeto de reivindicatoria y no se presente por estar destinadas a otros usos, y la prueba practicada se ha demostrado de manera inequívoca que la Marquesa de Vega de Sella, por los medios empleados haya adquirido las fincas por prescripción, tanto más cuando a la prueba testifica tan desahucada hoy, se opone el contrato de arriendo de las fincas cuya recuperación se pretende en el que se hace constar que son propiedad del Excelentísimo señor don Ricardo Duque de Estrada, Marqués de Vega de Sella, ciertamente esposo que fué de la demandante pero sin aportar la transacción en favor de ésta del derecho de aquél sin que el documento carta que se dice dirigió el demandado a la actora, dada la forma del dictamen pericial pueda por sí solo patentizar un derecho de propiedad que se pretende hacer valer contra el mismo, por lo que faltando el requisito del título es evidente que no puede recuperar la pretensión jurídica origen de estos autos, sin que el juzgador tenga que entrar en el estudio de otros problemas que parecen haber sido apuntados por las partes y;

Vistos los artículos citados y los demás aplicables de las leyes substantiva y procesal.

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el inferior debiendo declarar y declaramos no haber lugar a la pretensión jurídica entabada por la Excelentísima señora doña María del Rosario Vereterra, Marquesa de Vega de Sella, representada en esta instancia por el Procurador don Armando Argüelles Landeta, contra don Francisco López, mandante del también Procurador don Valentín Herrero, sobre reivindicación de las fincas descritas en la demanda y a las que la presente litis se refiere, absolviendo en consecuencia al demandado de dicha pretensión, sin expresa condena de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Aurelio Bueso Quesada.

—:—

JUZGADOS**DE OVIEDO****Cédula de citación**

El señor don Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia, Juez municipal de este término, en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, promovidos ante este Juzgado, por el Procurador don Armando Argüelles Landeta, en nombre y representación de "Establecimiento Quillet, S. A.", contra don Aurelio Menéndez Leirado, con domicilio desconocido, y otro, acordó la celebración del correspondiente juicio verbal en el día diecisiete de agosto próximo, a las once horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado y citación a tal fin al precitado demandado Aurelio Menéndez Leirado, como así lo hago por medio de la presente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley, expido la presente en Oviedo, a doce de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario.

Don José María Ramírez Rodríguez, Magistrado, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo, propuesto por don Mariano Guillermo Moreno, vecino de Villacañas, contra don Eusebio Loza Alonso, vecino de Oviedo, calle de Cervantes, número ocho, sobre pago de 35.086,40 pesetas de principal y 5.000 pesetas más para intereses y costas, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días, los siguientes bienes embargados al ejecutado:

- 1.º Una máquina de escribir, Hispano Olivetti, modelo escritorio, seminueva, tasada en 2.500,00 pesetas.
- 2.º Una mesa escritorio, con cuatro cajones, tasada en 350,00 pesetas.
- 3.º Una mesita para la máquina de escribir, tasada en 100,00 pesetas.
- 4.º Sesenta bocoyes vacíos, de una capacidad de 600 litros, tasados a 300 pesetas cada uno, 18.000,00 pesetas.
- 5.º Siete mil litros de vino, tipo rioja, de 13 grados aproximadamente, tasado a 3 pesetas, 21.000,00 pesetas.
- 6.º Cincuenta cajas de doce botellas de conac, marca "Soldán" de Palma del Condado, tasado a 150 pesetas caja, 7.500,00 pesetas.

Total de lo tasado, 59.450,00 pesetas.

La celebración de la subasta, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del corriente y hora de las once de la mañana, rigiendo como bases de la misma, las siguientes:

Primera. Los licitadores deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del mueble o muebles a que hagan postura.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Los bienes están depositados en poder del propio ejecutado, en su establecimiento de bebidas de la calle de Cervantes, número ocho, donde pueden ser examinados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Oviedo, once de julio de mil novecientos cincuenta.—El Juez, José María Ramírez Rodríguez.—El Secretario.

DE GIJÓN**Edicto**

Se hace saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de don Constantino Fernández Canal y Fernández, hijo de Emilio y Natalia, natural de Avilés, estado soltero, de cuarenta y ocho años de edad, fallecido en Gijón, el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta; y reclaman su herencia sus hermanos de común vínculo, don Valentín, don Rafael y doña Antonia Fernández Canal y Fernández, habiendo renunciado a la herencia su otro hermano don Rafael, por escritura pública; por lo que a medio del presente edicto se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro de treinta días.

Dado en Gijón, a seis de julio de mil novecientos cincuenta.—El Juez, El Secretario, Ramón M. Morán.

El día doce de agosto próximo, a las doce horas tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia número uno de Gijón, la subasta pública de los bienes embargados en juicio ejecutivo, seguido por don Juan García Rendueles contra don Luciano Puerta García, sobre pago de cantidad, con las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

3.º Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.º La finca descrita en primer lugar está afecta a una hipoteca en garantía de un préstamo de quince mil pesetas de principal, tres mil setecientas cincuenta de intereses y mil quinientas pesetas para costas y gastos, la que quedará subsistente no destinándose a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante la acepta y queda subrogado en la responsabilidad de la misma.

5.º Los autos y la certificación de cargas estarán de manifiesto en Secretaría, durante las horas de audiencia, hasta el momento de la subasta.

6.º El tipo de remate es, para la primera finca, veinticinco mil sesenta y una pesetas, veinticinco céntimos; y para la segunda, trece mil trescientas sesenta y una pesetas, diez céntimos.

Los bienes objeto de subasta son:

Un trozo de terreno de 263,50 metros cuadrados, en cuya extensión van incluidos los solares de casa y del almacén que luego se dirán. Está sito en términos de Mondévil, parroquia de Ceares, linda todo, espalda, con Rafael Iglesias y Domingo Rey Otero; Norte o frente, calle Alvarez Tejera; Este, Ceferino Cuervo; y Oeste, Hermenegildo Espinosa. Sobre él está levantada una casa de planta baja, con ocho metros de fondo por ocho cincuenta metros de largo. Que linda, al frente, con calle de Alvarez Tejera; espalda, con Rafael Iglesias; y por los demás lados, con terreno. Hay además un pequeño almacén de dieciséis cincuenta metros cuadrados, pegante a la casa anterior, con la que linda, con solar sobre el que está edificado. Hoy el solar linda, por el Sur o espalda, con bienes de doña Isabel Rabanal y de don Gabino Espinosa. Actualmente forma todo un solo edificio con viviendas a derecha e izquierda.

Tasado todo en treinta y tres mil cuatrocientas quince pesetas.

Casa de planta baja, en la calle de Alvarez Tejera, en la villa de Gijón, sin número de población, con el terreno que le es anexo por el Oeste y Sur espalda, destinado al servicio de la misma. Mide la casa cuarenta y nueve metros cuadrados producto de una línea de siete metros de frente por siete de fondo y el terreno anexo setenta y siete ochenta y siete metros cuadrados. Y linda, todo el frente o Norte, con calle Alvarez de Tejera derecha, en trando y Oeste, con finca de don

Hermenegildo Espinosa Fernández; espalda o Sur, camino de servicio a varias fincas y por la izquierda o Este, con finca de don José Caamaño Quintero.

Tasada con el solar en diecisiete mil ochocientos catorce pesetas ochenta céntimos.

Dado en Gijón, a once de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario.

DE CANGAS DEL NARCEA**Edicto**

Don Juan Antonio del Riego Fernández, Juez de primera instancia de partido de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de Vicente Menéndez Boto, Marcelino Corral Martínez, Guñersindo Vega Menéndez, José López Corral, Alfredo Fernández Corral, José Fernández Alvarez, Lázaro Menéndez Fernández, Alfredo Rodríguez Fernández, José López Collar, Alfredo Fernández Vargas, Emilio Fernández Menéndez, Alfredo Feito Galán, Belarmino Fernández Fernández, Manuel Riesco Galán, Raimundo Menéndez Corros, José García Rodríguez, Manuel Fernández Menéndez, José Fernández García, Alipio Collar Gómez, Benjamín Fernández Fernández, Evaristo Menéndez García, Balbina Menéndez Fernández, Ramón Tosar Fernández y Manuel Boto Menéndez, vecinos de Gillón, y José Blanco Bianco, vecino de Naviego, se sigue expediente de dominio sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de este Distrito Hipotecario y reanudación de tracto sucesivo de la siguiente finca:

"Términos Bravos y Hermos, con sus pastos del pueblo de Gillón; sita en términos de Gillón, en este concejo, de cabida aproximada de seiscientos cincuenta hectáreas. Linda, al Norte, con el reguero o arroyo de La Corza, al terminar dicho arroyo comienza una pared y al terminar ésta sigue todo derecho arriba, siguiendo la dirección que marca la precitada pared hasta terminar en la cumbre o alto que en aquel punto existe; al Este, con términos de Soldepuerto, del pueblo de Trasmonte, aguas vertientes a uno y otro término; al Oeste, con términos de Vidal (separados por el arroyo de las Mestas, Fuente de la Cruz, donde existe una pared que sigue derecha hasta el llamado Corio de los Meros y de allí en línea recta sigue al Alto del Pradón); términos de Jalón y de Monasterio de Hermo, aguas vertientes a unos y otros términos; y al Sur, términos de la Feirosa y Brañarronda, desde el medio del Valle de la Feltrosa, sigue a la Reguera del Cárüz y

al Pico de la Llama del Penedón, al Rozo del Rebolar, Fuente de la Gallina, sigue al río llamado de Caunedo, hasta llegar a un prado de José Fernández (hoy sus sucesores), sube por el arroyo arriba llamado de los Arruelos, hasta llegar al Pico de Morteirín (a donde también llegan los términos de Monasterio de Hermo), y desde allí sigue hasta la mitad de la Llana o Llanada de Caniellas, donde comienza el terreno llamado Cueto de Caniellas que es finca independiente (cuya finca Cueto de Caniellas se describe, desde las Muestras de la Gargajada sube al Pico de Caniellas, donde vuelve a la mitad de la Llana o Llanada de Caniellas, y de allí baja a las Muestras de la Gargajada que es una división entre dos peñas que en aquel punto existen), y Pico de Caniellas, términos de Monasterio de Hermo, aguas vertientes a uno y otro término."

Lo que se hace público a los fines que determina la regla tercera del artículo doscientos uno de la Ley Hipotecaria; y para conocimiento de cuantas personas a quienes pueda perjudicar la inscripción de que se trata, las que pueden comparecer en este Juzgado en término de diez días, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Cangas del Narcea, a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta.—El Juez, Juan Antonio del Riego Fernández.—El Secretario.

DE POLA DE ALLANDE

Cédula de citación

En demanda de juicio verbal civil, promovida por Manuel García García, de Teijedo, contra don Balbino Blanco Castrillón, como llevador de la finca llamada de "Las Mouriscas" y otros herederos de don Manuel Blanco Lozano, vecino que fué de Teijedo, cuyas personas se ignora quienes sean, sobre propiedad de un terreno y otros extremos, el señor Juez comarcal sustituto, en funciones, acordó la celebración del juicio verbal civil solicitado, señalando al efecto el día siete de agosto próximo, a las quince, en el local de este Juzgado, citando a las partes, con los apercibimientos legales, y por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los demandados como herederos de don Manuel Blanco Lozano, cuyas personas se desconocen, a fin de que comparezcan, apercibiéndoles de que, si no comparecen en el lugar y fecha señalados, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que lo acordado tenga debido cumplimiento, expido la presente en Pola de Allande, a doce de ju-

lio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Fernando Díaz Sanjurjo.

DE MADRID

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción del número quince de Madrid, en causa trescientos sesenta y seis de mil novecientos cuarenta y siete, se deja sin efecto la requisitoria que llamando al procesado José Álvarez López, fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, correspondiente al día cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, por haber sido capturado dicho individuo.

Dado en Madrid, a seis de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario.

JUZGADO DE DELITOS MONETARIOS

Don José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios.

Por el presente se cita y emplaza a Blanca González Portilla, propietaria que fué de varias fincas situadas en el término municipal de Piloña, parroquia de Cereceda (provincia de Oviedo), y ausente en la actualidad en ignorado paradero, al parecer en Méjico, a fin de que comparezca en el Juzgado de Delitos Monetarios, sito en Madrid, Plaza de Colón, número 4, Casa de la Moneda, en el término de treinta días, al objeto de recibirle declaración en el expediente número 85 del año 1950, apercibiéndole que de no comparecer en el plazo señalado, será fallado el procedimiento sin ser oída.

Dado en Madrid, a primero de julio de 1950.—El Juez de Delitos Monetarios, José Villarias Bosch.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Edicto

A medio de este edicto se anuncia la correspondiente subasta pública para la contratación de las obras de construcción de un segundo grupo de diez viviendas de tipo económico, en La Carisa, La Corredoria (Oviedo).

El tipo máximo para dicha subasta es de ciento sesenta y cinco mil trescientas ochenta y siete pesetas y noventa y dos céntimos. (165,387,92 pesetas), importe éste del presupuesto de las obras aludidas.

El plazo para presentación de pliegos de proposiciones será de veinte días hábiles, a contar del siguiente en el que tenga lugar la inserción del presente edicto en el "Boletín

Oficial del Estado". Deberán presentarse en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, dentro de las horas de diez a trece.

A toda proposición se acompañará el resguardo de la fianza provisional por importe de tres mil trescientas siete pesetas con setenta y cinco céntimos (3.307,75 pesetas). La fianza definitiva será de seis mil seiscientos quince pesetas con cincuenta y un céntimos (6.615,51 pesetas). Son admisibles para constituir ambas fianzas las Cédulas de Crédito Local, por tener consideración de efectos públicos.

Para el bastanteo de poderes, está designado el Abogado Consistorial don Manuel Pumares Muñiz, domiciliado en esta ciudad.

El acto de apertura de pliegos presentados, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Oviedo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde a las doce horas del tercer día hábil siguiente al en que finalice el plazo para la presentación de aquéllos.

El plazo para ejecución de las obras será de seis meses a contar de la fecha en que se formalice el contrato.

Los pliegos de proposiciones, debidamente reintegrados, se ajustarán al siguiente:

Modelo de proposición:

Don mayor de edad, vecino de calle de número enterado del anuncio de subasta, publicado por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, para la contratación de la ejecución de las obras de construcción de un segundo grupo de diez casas de tipo económico, en terrenos de propiedad municipal, en La Carisa, La Corredoria, y conociendo al detalle los planos, memoria, mediciones y presupuesto, así como el pliego de condiciones facultativas y el de Económico-administrativas y demás documentos del expediente de su razón, se compromete a la realización total de las mentadas obras en el plazo y demás condiciones que a este efecto figuran establecidas, por la suma alzada de en letra pesetas y en letra céntimos.

También se compromete el oferente a que las remuneraciones mínimas de los obreros todos, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes y al exacto cumplimiento de todas las prescripciones legales de carácter social y demás aplicables por razón de contrata.

Oviedo de de 1950
Fecha y firma del proponente.

Los pliegos de condiciones facultativas, Económico-administrativas,

proyecto y demás documentos de su razón, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento (Negociado de Régimen Interior), para que puedan ser examinados hasta el momento mismo de la Subasta, por cuantas personas lo tengan a bien.

Oviedo, once de julio de mil novecientos cincuenta.—El Alcalde-Propietario, F. Rubio.

REQUISITORIAS

CUESTA MONES, Julio, de veintitrés años, casado, hijo de Julio y Manuela, natural y vecino de Reballinas (Oviedo), hoy en ignorado paradero; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el plazo de diez días, a fin de notificarle auto de procesamiento y ser indagado en sumario número doscientos treinta y tres de mil novecientos cincuenta, por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

IGLESIAS MENDEZ, Aquilino, de cuarenta y siete años, casado, maestro armero, natural de Limanes, vecino de Oviedo, en paradero desconocido; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo en el término de diez días improrrogables, a fin de constituirse en prisión, contra él decretada por la Audiencia Provincial, en sumario número trescientos veinte de mil novecientos cuarenta y siete, por injurias, previniéndole que si no lo hace será declarado rebelde.

LOUZAO FERNANDEZ, Antonio, de cuarenta años, hijo de Jaime y Mercedes, casado, natural de Chantada, Lugo, vecino de la Carretera de las Segadas, oficial de prisiones, ausente en paradero ignorado; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, en el término improrrogable de diez días, a fin de ser reducido a prisión, decretada por la Audiencia Provincial de Oviedo, en sumario número doscientos once de mil novecientos cuarenta y tres, previniéndole que si no lo hace será declarado rebelde.

CASTELLANO CABALLERO, Hilario, hijo de Francisco y Luisa, de treinta y dos años de edad, soltero, hojalatero, natural de Villanueva del Duque y vecino del Caleyó, Casa de Higinio, procesado en sumario número cincuenta de mil novecientos cuarenta y siete, por el delito de hurto; comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de Oviedo, para constituirse en prisión.